TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

EXPEDIENTE:	**250002337-000-2017-01207-00**
DEMANDANTE:	**COMPAÑIA DE VIGILANCIA PPH LTDA**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
TEMA:	**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

ASUNTO

Visto el secretarial que antecede y con ingreso al despacho el 15 de agosto de 2023, la Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia del 08 de junio de 2023, que declaró la nulidad de los actos demandados.

I. A N T E C E D E N T E S

El 08 de junio de 2023 la Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia, la cual fue notificada el 13 de junio siguiente, y a través de memorial radicado el 13 de julio, la demandada solicitó la aclaración y complementación de la citada sentencia.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

En lo que tiene que ver con la aclaración de las providencias, el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

> *ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Al respecto se tiene lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.:

> *Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De las citadas normas se desprende que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, no obstante, puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella; así mismo, podrá ser corregida aquel error aritmético por el juez que la dicto en cualquier tiempo, o a solicitud de parte.

En ese orden de ideas, se tiene que en el memorial contenido de la solicitud de corrección la demandada expone:

> Lo anterior, por cuanto, en la parte titulada "síntesis de la demanda" y en la parte resolutiva del mentado fallo se observan inconsistencias de redacción que pueden afectar su comprensibilidad, veamos:
>
> *Página No. 1:*
>
> *"En resumen, se formulan las siguientes **pretensiones principales**:*
>
> *(…)*
>
> ***2.** Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución No. DDI026435 y/o 2017EE60453 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual el jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de la Resolución 1289DDI006462 y/o 2016EE18708 del 23 de febrero de 2016 de 2016 confirmando en dicho acto en toda y cada una de las partes.*
>
> *(…)" Subrayado propio*
>
> El mismo texto se reproduce en la parte resolutiva de la sentencia (página No. 15):
>
> ***"Primero. DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 1289DDI006462 y/o 2016EE18708 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual la jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió la Liquidación Oficial de Revisión en contra de las declaraciones de ICA correspondientes a los bimestres III al VI del año gravable 2013 y la totalidad de los bimestres de la vigencia fiscal 2014, nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DDI026435 y/o 2017EE60453 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual el jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de la Resolución 1289DDI006462 y/o 2016EE18708 del 23 de febrero de 2016 de 2016 confirmando en dicho acto en toda y cada una de las partes.*
>
> *(…)"Subrayado propio*

En consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., respetuosamente, se solicita aclarar la sentencia en lo concernido a la sintaxis de la frase que se subraya, a efectos de que no se presenten inconvenientes al momento del cumplimiento de la decisión por parte de la entidad demandada.

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

ANEXOS

Poder y anexos de representación judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda en 28 folios (Archivo Magnético).

NOTIFICACIONES

Recibo las notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

mcapera@shd.gov.co
recepciondemandas@shd.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Al respecto, se advierte que, la sentencia del 08 de junio de 2023 puso fin al proceso, por lo tanto, el memorial radicado por la demandada será atendido a título de corrección de errores aritméticos, teniendo en cuenta que dicho escenario procesal permite brinda una seguridad procesal, en cuanto a que el auto que resuelva la solicitud no será objeto de recurso respecto de la providencia que se corrige.

Lo anterior tiene pleno sustento jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, quien en auto del 22 de mayo de 2019 (21638) con ponencia del Dr. Milton Chávez García, dispuso:

> *El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], dispone, en lo pertinente:*
>
> > ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.***
> >
> > *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

[1] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia[2].

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En ese orden, la Sala precisa que la sentencia del 8 de junio de 2023 fue notificada el 13 de junio de 2023 (ver índice 63 de Samai), por lo que, para el 13 de julio de 2023, la mentada providencia ya había cobrado firmeza. En ese orden, bajo el título de cualquier tiempo del citado artículo 286 ib, la Sala procede a corregir la citada providencia, en el sentido de indicar, que los apartes que a continuación se subrayan, contiene omisiones mecanográficas o de digitación.

Acápite de pretensiones:

> *2. Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución No. DDI026435 y/o 2017EE60453 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual el jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la **Dirección de la Resolución** 1289DDI006462 y/o 2016EE18708 del 23 de febrero de 2016 **de 2016** confirmando en dicho acto en toda y cada una de las partes.*

[2] Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Parte resolutiva del fallo:

> *Primero. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 1289DDI006462 y/o 2016EE18708 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual la jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección* ***de Impuestos a la Propiedad*** *de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió la Liquidación Oficial de Revisión en contra de las declaraciones de ICA correspondientes a los bimestres III al VI del año gravable 2013 y la totalidad de los bimestres de la vigencia fiscal 2014, nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DDI026435 y/o 2017EE60453 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual el jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria* ***de la Dirección de la Resolución 1289DDI006462 y/o 2016EE18708 del 23 de febrero de 2016 de 2016 confirmando en dicho acto en toda y cada una de las partes****.*

En estas condiciones, la corrección procede, como quiera en la providencia del 8 de junio de 2023 no se determinó correctamente la Dirección, oficina o dependencia de la demandada que profirió el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como se observa de los anteriores subrayados, no está debidamente determinada quien profirió los actos sobre los cuales finalmente se resolvió declarar la nulidad de los mismos.

En ese orden, debido que existe el citado error, la Sala precisa que dicha situación no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutiva.

De acuerdo lo expuesto líneas atrás, en la parte resolutiva de esta providencia se determinará la corrección de la sentencia del 8 de junio de 2023, en la parte de pretensiones y parte resolutiva subrayando y poniendo en negrillas lo nuevo, como ha quedado expuesto.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva de la sentencia del 8 de junio de 2023 y demás a partes que influyen en ella, según lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

Parte de pretensiones quedará así:

> *2. Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución No. DDI026435 y/o 2017EE60453 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual el jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección* ***Distrital de Impuestos de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra***

de *la Resolución 1289DDI006462 y/o 2016EE18708 del 23 de febrero de 2016 confirmando en dicho acto en toda y cada una de las partes.*

Parte resolutiva quedará así:

RESUELVE

Primero. DECLARAR *la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 1289DDI006462 y/o 2016EE18708 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual la jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió la Liquidación Oficial de Revisión en contra de las declaraciones de ICA correspondientes a los bimestres III al VI del año gravable 2013 y la totalidad de los bimestres de la vigencia fiscal 2014, nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DDI026435 y/o 2017EE60453 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual el jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección* ***Distrital de Impuestos de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de*** *la Resolución 1289DDI006462 y/o 2016EE18708 del 23 de febrero de 2016 confirmando en dicho acto en toda y cada una de las partes.*

TERCERO: Por secretaría de la Sección, para efectos de notificar esta providencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 286 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo No, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes a los correos electrónicos indicados en el expediente, y al agente del Ministerio Público el correo electrónico namartinez@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutida y aprobada en Sesión de la fecha.
Los Magistrados,

(Firmado Electrónicamente)
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

(Firmado Electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

(Firmado Electrónicamente)
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.